

INJUSTICIA LEGALIZADA: Procedimiento Penal Mexicano y Derechos Humanos.

I. Introducción

Este informe fue motivado por la persistencia de la tortura, intimidación, coerción y todas las formas de maltrato que se comenten contra las personas detenidas dentro del sistema de justicia penal mexicano. De hecho, para las organizaciones de derechos humanos, estas son preocupaciones prioritarias. En nuestro esfuerzo por identificar posibles soluciones nos hemos enfocado en las raíces del problema: los factores que promueven o invitan a la tortura y maltrato de los detenidos. Nuestra investigación demuestra que una gran parte del problema está enraizado en las prácticas y procedimientos del proceso penal mexicano que son discutidos en este informe. Estas prácticas son particularmente problemáticas debido a que en forma general son “legales” – en otras palabras, estas prácticas están, ya sea explícitamente sancionadas por la legislación mexicana o ampliamente interpretadas de acuerdo con esta legislación. Si fueran aberraciones, alejadas de la norma, nuestra preocupación no sería tan grande, y el reto para erradicarlas quizá sería menos abrumador. Aun cuando todas las violaciones a la ley tienden a socavar su credibilidad, cuando la ley permite o racionaliza acciones que deben ser claramente consideradas ilegales, y las convierte en un subproducto “normal” del proceso legal, el daño es aún mayor. Este informe intenta llamar la atención a la profundidad del problema y ofrecer sugerencias creíbles de cómo puede ser eliminado.

El poder que posee el Estado para detener –literalmente, para privar de la libertad a alguien- es innegablemente uno de sus atributos más imponentes. Esta facultad trae consigo responsabilidades igualmente grandes: la selección cuidadosa de las personas que deben permanecer bajo custodia; el cumplimiento de las leyes y procedimientos para la realización de detenciones; la salvaguarda de la integridad física y psicológica del inculcado durante la detención; y, por supuesto, la garantía de que una detención y retención den lugar de manera rápida a un proceso justo y transparente para la determinación de inocencia o culpabilidad, libertad o posterior reclusión.

Desafortunadamente, en México la detención ha estado asociada históricamente con abusos generalizados que van desde el maltrato físico hasta la denegación de las garantías procesales básicas del acusado.¹

La mayoría de los especialistas coinciden en que durante la última década, ha mejorado la situación de los detenidos y procesados en México. Sin embargo, las personas detenidas y/o procesadas dentro del sistema de justicia penal siguen siendo objeto de violencia física (en casos extremos se llega a la tortura) y otros abusos, como la exigencia de “mordidas” por parte de las autoridades del Estado mexicano. Cualquiera que sea su naturaleza específica, el maltrato es utilizado con mayor frecuencia para obtener declaraciones coaccionadas de testigos o inculcados, las cuales serán utilizadas en investigaciones o procedimientos judiciales posteriores. En México no está claro si la policía y los agentes del Ministerio Público investigan para detener, o viceversa.

En los últimos años ha surgido un debate considerable sobre el grado de incidencia de los casos de tortura. En 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) reportó que los incidentes de tortura habían aumentado durante los periodos de los que se informaba (aunque, como se verá más adelante, la CNDH ha asumido que desde entonces la tortura ha disminuido tan drásticamente, que ha

¹ Esto es, al menos, parcialmente irónico, ya que las constituciones de México –con excepción de la Carta de 1857– incorporaron prohibiciones explícitas contra la tortura como medio para obtener confesiones desde que la nación logró su independencia. Ver LUIS DE LA BARREDA SOLÓRZANO, *LA LID CONTRA LA TORTURA* (1995), págs. 63-67.

dejado de ser una preocupación prioritaria).² Por su parte, los órganos de derechos humanos de la ONU (Organización de las Naciones Unidas) y la OEA (Organización de los Estados Americanos) recientemente han concluido que la tortura continúa siendo un problema serio³ y que la mayoría de las veces ocurre en conexión con los procedimientos penales.⁴ De hecho, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, han publicado informes de seguimiento incluyendo casos suscitados en 1999.⁵ Las conclusiones que se desprenden de estos informes son que, a pesar de que existen avances en algunos lugares (particularmente el Distrito Federal), la tortura persiste y la impunidad es la regla más que la excepción, aun en los casos que están bien documentados.⁶

De cara a estas observaciones, algunos funcionarios mexicanos han argumentado que la tortura y el maltrato físico han disminuido tan significativamente que ya no representan un serio problema y han sido superados por otros abusos. Esta es la postura de la CNDH, y su contraparte en la ciudad de México, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Los mismos puntos de vista fueron expresados por funcionarios de las procuradurías Federal y del Distrito Federal en sus reuniones con el Comité de Abogados.⁷ Después de considerar la evidencia disponible, no podemos aceptar totalmente sus afirmaciones, aunque compartimos la percepción de que los casos más graves de tortura son menos frecuentes.⁸ Sin embargo, nos hemos tomado la molestia de considerar aquí los méritos de esta aseveración

² Ver Comisión Nacional de Derechos Humanos, [en adelante CNDH], *Informe Anual de Actividades*, Mayo 1997–Mayo 1998, Resumen (5 de junio, 1998), pág. 8. Ver también, *infra* 9, y texto que la acompaña.

³ Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas [en adelante, Comisión ONU], *Cuestión de los Derechos Humanos de Todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión, en Particular la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, Visita del Relator Especial a México*, Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 54ava. sesión, UN Doc. E/CN.4/1998/Add.2 (14 de Enero, 1998) [en adelante *Informe del Relator Especial*]; *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [en adelante, CIDH], OEA/Ser.L/V/II.100 Doc.7, rev.1 (24 de septiembre, 1998) [en adelante *Informe de la CIDH*].

⁴ *Informe del Relator Especial*, *supra* 5, párr. 8; *Informe de la CIDH*, *supra* 5, párr. 305. Miembros del Poder Legislativo mexicano han llegado a la misma conclusión. Así, en 1991, durante el debate acerca de reformas penales, los legisladores señalaron que la mayoría de los incidentes de tortura "se han dado durante la realización de investigaciones de índole policiaca". *Diario de los Debates* 2552 (12 de diciembre, 1991), publicado en SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, PROCESO PENAL Y DERECHOS HUMANOS (1998), pág. 347.

⁵ CIDH, *Seguimiento de las recomendaciones de la CIDH sobre sus informes sobre los Estados Miembros*, en el *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.106, Cap. 5, Doc. 6 rev (13 de abril, 1999), [en adelante *Informe de seguimiento OEA*]; Ver también, Comisión ONU, *Derechos Civiles y Políticos, incluyendo la Cuestión de Tortura y Detenciones. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1999/32 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*, 56ava. Sesión, UN Doc. E/CN.4/2000/9/Add.1 (13 de enero, 2000) [En adelante *Informe de seguimiento del Relator*].

⁶ El informe de seguimiento del Relator Especial ofrece algunos detalles de denuncias por tortura que involucran a más de 300 víctimas (uno de los casos incluye a unas 200 personas) desde 1996 hasta 1999. (*Informe de seguimiento del Relator*, *supra* 7, párrs. 69-122). Estos datos reflejan principalmente aquellos casos que fueron denunciados ante alguna de las comisiones de derechos humanos. El informe señala que aún después de casi una década que se aprobó la reformada Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, ésta ha contribuido muy poco para asegurar que se sancionen los actos de tortura. La Ley tiene varias desventajas, incluyendo una definición restrictiva del delito de tortura. Para establecer que hubo "tortura", la Ley exige que la víctima pruebe que la intención subjetiva del torturador fue extraer la confesión y que la tortura dio como resultado lesiones graves. El Relator Especial señala que las cada vez más sofisticadas técnicas de tortura dejan muy pocas señales físicas, y que esto, combinado con el temor a represalias y la falta de confianza en los tribunales, ha desalentado el uso de la Ley. *supra* 7 párr. 57. La CIDH demandó dar una mayor atención a los aspectos del sistema de justicia penal que validan la tortura como una herramienta para el interrogatorio y señaló algunas discrepancias en la forma como se define la tortura, las cuales sugieren que el esquema de clasificación usado por los funcionarios mexicanos puede no reflejar de manera precisa el maltrato infligido a los detenidos. (*Informe de Seguimiento de la OEA*, *supra* 7, párr. 25).

⁷ Funcionarios de la CNDH han señalado públicamente que la tortura ha disminuido drásticamente, utilizando sus estadísticas como evidencia de que el problema puede ser erradicado en poco tiempo. Este y otros comentarios impulsaron recientemente a las organizaciones de derechos humanos mexicanas a renovar la discusión sobre el hecho de que la CNDH ignora las limitaciones de su propia recolección de datos, debido a motivaciones políticas, para ocultar la incidencia de este grave abuso a los derechos humanos. Ver Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Prodh) "CNDH: Las Cifras Negras de la Tortura," Servicio de Información Diaria Sobre Derechos Humanos en México (Sididh), (31 de octubre, 2000), [en adelante, *Las Cifras Negras*].

⁸ Coincidimos con las observaciones hechas por varios funcionarios con relación a que la gravedad del problema puede variar considerablemente entre las diferentes regiones del país, y que dicha variación debe ser considerada al evaluar la situación nacional. Ver, por ejemplo, el *Informe del Relator Especial*, *supra* 5 párr. 24 (citando los comentarios del Dr. Luis de la Barra). Por esta razón, creemos que aun asumiendo que existe un espectacular progreso contra este abuso en el Distrito Federal, como algunos funcionarios afirman, esto no disminuye las preocupaciones si se ve a México como un todo.

debido a que los funcionarios que sostienen que el fenómeno es de menor incidencia deben involucrarse en el diseño de la solución.

No existe información estadística sólida para sostener que los abusos cometidos en forma generalizada durante muchos años, actualmente sean esporádicos. En gran parte esto refleja las limitaciones de los sistemas de información y documentación de violaciones a los derechos humanos en México, así como las dificultades inherentes para dar cobertura a una nación tan grande, poblada y diversa en geografía, topografía, etnias y lenguaje. Asimismo, en todo caso, este tema –excesos dentro de la averiguación previa y del proceso penal– parece estar al margen de la mayoría de las investigaciones. Por ejemplo, la CNDH realiza muy poco trabajo en relación a los abusos que ocurren dentro del proceso de justicia penal; en reuniones con el Comité de Abogados, sus funcionarios expresaron preocupación porque dichas investigaciones, al ser una intervención en proceso legal, excederían su mandato. De las 32 comisiones estatales de derechos humanos, un reducido número asigna recursos a esta materia (dos excepciones de las que tenemos conocimiento son la comisión del Distrito Federal y la comisión estatal de Jalisco).

Desafortunadamente, las comisiones estatales son, en su mayoría, inadecuadas para las tareas de monitoreo e investigación de los abusos dentro del sistema de justicia.⁹ Por su propia naturaleza, estas comisiones, incluyendo la CNDH, son esencialmente órganos pasivos, dependientes de las quejas que reciben para determinar la frecuencia con que ocurre un fenómeno particular. Casi inevitablemente, esto significa que un gran porcentaje de abusos nunca es reportado por las comisiones, especialmente donde no se considera que la comisión local ofrece ayuda significativa.¹⁰ Quizá es más revelador el hecho de que la CNDH, tan amplia y erróneamente citada como fuente de estadística nacional sobre tortura, no compila o informa sobre los datos obtenidos por sus más numerosas contrapartes estatales.

A pesar del carácter nacional de la CNDH, su jurisdicción está, por lo general, limitada –con algunas excepciones– a violaciones de derechos humanos cometidas por agentes federales, mientras que, por ejemplo, el grueso de los casos penales (y por lo tanto el potencial para que se cometan los abusos que conforman el objeto de este informe) ocurren en las jurisdicciones estatales. Los funcionarios de la CNDH reconocieron esta limitación e indicaron al Comité de Abogados que representantes de varias comisiones estatales han empezado a reunirse con ellos, y que esperan ampliar las formas de coordinar su trabajo y armonizar los criterios metodológicos fundamentales.¹¹ Hasta que este proceso sea satisfactorio, México carecerá de un sistema nacional confiable de recolección y evaluación de la información sobre derechos humanos.¹²

⁹ De acuerdo con Ulises Canchola Gutiérrez, Director General de Asuntos Internacionales de la CNDH, muchas, si no es que la mayoría de las comisiones de derechos humanos, carecen de la autonomía legal que goza la CNDH. Entrevista del Comité de Abogados con Ulises Canchola Gutiérrez, (16 de octubre, 2000).

¹⁰ Este problema es particularmente grave en las áreas rurales donde residen principalmente los pueblos indígenas o en las cuales grandes segmentos de la población han perdido la fe en la capacidad o la voluntad de las comisiones para ofrecer un recurso efectivo para las violaciones a los derechos humanos. El Comité de Abogados ha observado este fenómeno en diversos contextos de México; incluso los abogados y activistas de derechos humanos que han recibido amenazas o sufrido ataques, con frecuencia no denuncian estos incidentes a la comisión de derechos humanos o a las autoridades correspondientes. Recientemente, funcionarios de la Policía Judicial del Distrito Federal han reconocido que muchos delitos no se reportan debido a la falta de confianza pública en que el sistema identificará con éxito y procesará a los reponsables. Reunión del Comité de Abogados con funcionarios de la Policía Judicial del Distrito Federal, Ciudad de México (7 de agosto, 2000). De acuerdo con el ex Procurador General de Justicia del Distrito Federal, Samuel del Villar, un evaluación de la Universidad de Harvard en 1997, concluyó que las denuncias penales en el Distrito Federal reflejaban sólo el 50% de la tasa delictiva. Entrevista del Comité de Abogados con Samuel del Villar (25 de septiembre, 2000).

¹¹ Los autores celebrarían cualquier esfuerzo por fortalecer y coordinar mejor el sistema de comisiones de derechos humanos. De hecho, el Comité de Abogados recientemente escribió al entonces presidente electo, Vicente Fox, instándolo a tener como prioridad en su política de derechos humanos dichas mejoras. Carta al presidente-electo, Vicente Fox Quesada (24 de agosto, 2000).

¹² Los problemas de la CNDH van más allá de la omisión en la compilación de las estadísticas estatales y pueden ser autoimpuestos. Un informe de la Red Nacional de Derechos Humanos “Todos los derechos para todos”, afirma que los propios datos publicados por la CNDH no se ajustan a la propia información de sus casos. Por ejemplo, el informe muestra que la CNDH señaló en 1993, que hasta esa fecha había emitido 103 recomendaciones por tortura. Tres años después, el total acumulado se había movido sólo a 106, lo que indicaría un virtual fin de las quejas. Sin embargo, de acuerdo con la revisión hecha por la Red, en ese periodo había otros 39 casos, en los cuales la Comisión determinó que había existido tortura, pero que no incluyó en sus estadísticas sobre tortura y tampoco explicó dicha omisión;

Aun con los limitados sistemas de información, las cifras sugieren que el problema está muy lejos de ser resuelto. Los datos de la CNDH, que reflejan sólo actos de agentes federales, incluyen 51 casos de tortura (esto es, un maltrato tan severo que entra en la categoría más seria de abuso físico) en los 30 meses que van de enero de 1998 a junio del 2000;¹³ lo cual representa más de un caso de tortura por mes, sin tomar en cuenta los actos de los funcionarios estatales y locales de las otras 32 jurisdicciones. En el ámbito estatal hay numerosos indicios de que el fenómeno continúa siendo grave, por ejemplo:

- La comisión estatal de Jalisco mantiene una categoría general de lesiones físicas causadas por agentes estatales. En los primeros siete meses del 2000, se registraron 398 casos¹⁴ -en promedio más de 58 por mes. Los datos no reflejan cuáles de estos casos involucraron a personas que se encontraban detenidas (en contraposición con otros ciudadanos heridos por la policía, bajo otras circunstancias), pero la sola cantidad es suficiente evidencia del problema del uso excesivo de fuerza por parte de los agentes estatales, el cual está lejos de ser controlado. En febrero, la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos señaló públicamente que la Procuraduría de Justicia de Jalisco aún recurre a la tortura como método de investigación de presuntos delincuentes. Poco antes de esos señalamientos, el Procurador General de Justicia del Estado había renunciado en medio de acusaciones de haber tolerado la tortura ejercida por sus subordinados.¹⁵
- El presidente de la comisión estatal de Michoacán renunció a su puesto en febrero del 2000, argumentando que lo hacía debido a la presión recibida por haber emitido recomendaciones en 40 casos de tortura entre agosto de 1998 y julio de 1999.¹⁶
- En septiembre del 2000, la Comisión de Derechos Humanos de Baja California informó que durante los 12 meses anteriores, los actos de tortura habían incrementado 500 por ciento. El presidente de dicha comisión informó que 76 por ciento de las recomendaciones emitidas fueron originadas por denuncias de actos de tortura y detenciones ilegales, ejecutados por la Policía Judicial estatal.¹⁷
- En el estado de Zacatecas, el Procurador General de Justicia reconoció, en enero de 2000, que la Policía Judicial¹⁸ practica regularmente la tortura. Al mismo tiempo, la comisión estatal señaló que se investigaban siete casos de tortura.¹⁹

En todo el país continúan surgiendo casos individuales en los cuales los agentes del Ministerio Público y/o la policía, coaccionan la confesión. Al final de este informe se incluye un muestreo de casos ilustrativos en los apéndices, los cuales no son aberraciones: reflejan la aplicación habitual de las reglas del procedimiento penal. Nuestras entrevistas con más de 200 personas durante los últimos 18 meses han proporcionado pruebas convincentes de que el proceso que, en tales casos, condujo a estos resultados extremos, es muestra clara de una aplicación de la legislación mexicana tal como es entendida y practicada por la mayoría de las personas que intervienen en los procesos penales. En el caso de Santos Soto, descrito

además, existían unos 30 casos en los cuales la CNDH no caracterizó las denuncias como tortura, a pesar de que en el cuerpo de su recomendación, la Comisión encontró que había existido tortura, y otros 28 casos donde la Comisión no encontró tortura, aunque el quejoso la había denunciado, e ignoró los certificados médicos de las lesiones sufridas por los detenidos. Ver Red Nacional de Organismos Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos", *La CNDH : Impunidad y Tortura*, (1997).

¹³ Carta al Comité de Abogados de Francisco Olguín Uribe, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, (11 de agosto, 2000).

¹⁴ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, *Violaciones más Frecuentemente Denunciadas Durante 2000*, (<http://www.cedhj.org.mx/todosupuestasviolaciones.html>).

¹⁵ Ver Las Cifras Negras, *supra* 9; REFORMA, 9 de febrero, 2000, pág. 18A; "Renuncia el procurador de Justicia de Jalisco," LA JORNADA, 15 de febrero, 2000, pág. 48, REFORMA, 15 de febrero, 2000, pág. 1A; REFORMA 29 de febrero, 2000, pág. 17A

¹⁶ REFORMA, 11 de febrero, 2000, pág. 22A, REFORMA, 16 de febrero, 2000, pág. 21A

¹⁷ Ver "La tortura se incrementó 500% en un año en Baja California Sur," LA JORNADA, 30 de septiembre, 2000, pág. 24

¹⁸ De acuerdo con fuentes en las procuradurías estatales, en algunas jurisdicciones la policía judicial ha cambiado su nombre al de Policía Ministerial. El nuevo nombre aparentemente intenta subrayar el hecho de que esta policía no es parte del poder judicial, sino que informa al Ministerio Público.

¹⁹ LA JORNADA, 28 de enero del 2000, pág. 60

en el Apéndice VI, incluso el Ministerio Público libremente reconoció que dicha confesión siguió un patrón de evidente coacción. El Sr. Santos Soto, acusado en este caso, denunció haber sido torturado durante su detención en Veracruz, y se declaró culpable de asesinato y de una serie de otros delitos. La naturaleza idéntica de la descripción de cada uno de los crímenes, con el mismo nivel de detalle en cada uno, indicó inmediatamente al Ministerio Público que la confesión había sido involuntaria; la reacción inmediata de este último, carente de sorpresa, demuestra que dicha coacción no es una novedad.

En Oaxaca, más de 100 hombres fueron detenidos por patrullas militares y policiacas que llevaban a cabo redadas en áreas donde se suponía la existencia de miembros del Ejército Popular Revolucionario (EPR). En 1996 este pequeño grupo armado llevó a cabo siete ataques, aparentemente coordinados, en varios estados, y señaló su intención de luchar por una victoria revolucionaria, enfatizando su distancia y siendo distanciados por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN).

Poco tiempo después de la primera acción armada del EPR, unidades de la policía y militares barrieron completamente el área y detuvieron a un grupo de personas, para luego apilarlos en camionetas *pick up*. Abogados en Oaxaca y en la ciudad de México que entrevistaron a los detenidos y revisaron sus declaraciones ante las autoridades, expresaron que los métodos de interrogatorio, incluida la tortura, tenían un objetivo intencional. Por su parte, los detenidos alegaron que fueron golpeados y forzados a autoinculparse o proporcionar nombres adicionales de personas que pudieran ser arrestadas e interrogadas. En varios de estos casos, los inculcados fueron examinados por médicos que certificaron la evidencia convincente de tortura; algunos otros obtuvieron la revocación de las órdenes de detención y fueron liberados cuando se puso de manifiesto que las confesiones ofrecidas por los agentes del Ministerio Público fueron tomadas en español a los acusados indígenas que no lo hablaban, sin que hubiera intérpretes presentes. La mayoría de los inculcados pasaron varios años en prisión preventiva, ya que las sentencias se empezaron a dictar en el año 2000.²⁰

Adicionalmente, aún con la promulgación de la Ley Federal contra la Tortura y sus equivalentes estatales, la posibilidad de ser procesado por este delito no ha incrementado el riesgo para los torturadores de ser sancionados penalmente. Con base en las estadísticas del Gobierno mexicano y de las diversas comisiones de derechos humanos, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura concluyó que en estos casos el Ministerio Público rara vez enjuicia a la policía, y observó que “los escasos enjuiciamientos incoados lo han sido principalmente en respuesta a recomendaciones de comisiones de derechos humanos y no como resultado de la iniciativa directa del propio Ministerio Público”. De las estadísticas oficiales se desprende la misma conclusión: sólo dos sentencias condenatorias por tortura y cinco por homicidio como consecuencia de tortura, entre junio de 1990 y mayo de 1996.²¹

Quizás nuestro escepticismo más profundo sobre las aseveraciones oficiales se deriva del objeto de este informe. Las reglas y la práctica del procedimiento penal han sido –y continúan siendo– una invitación abierta para cometer abusos. A pesar de las reformas constitucionales y las leyes contra la tortura, los vicios básicos del proceso penal²² persisten.²³ Este informe se avoca a ellos y ofrece una serie de recomendaciones que intentan atacar las áreas más problemáticas.

²⁰ Para mayor detalle, Ver Apéndice VIII.

²¹ Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas, *Observaciones Finales del Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas. México*, UN Doc. A/52/44 párrs. 153-170; *Informe de Seguimiento del Relator*, supra 7 párrs. 56-57. El informe más reciente del Relator Especial incluye información adicional recibida del Gobierno mexicano relacionada con los casos que fueron juzgados desde 1995 hasta 1997. De acuerdo con el Consejo de la Judicatura Federal, había 10 sentencias en estos casos; sin embargo, no está claro si todas fueron por el delito de tortura. En contraste, la Procuraduría General de la República, informó, en 1998, que había seis personas sentenciadas por tortura desde la creación de la CNDH. Ver *Id.*

²² A menos que se señale otra cosa, el “proceso penal” es entendido en el presente informe desde el momento de la detención o el inicio de la averiguación previa, hasta el agotamiento de las apelaciones y los recursos judiciales.

²³ De hecho, un libro escrito por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el Dr. Luis de la Barreda, en 1995, defiende una reforma por encima de las otras. En el capítulo titulado “La Intervención Indispensable del Defensor de Oficio durante la Fase Pre-Judicial”, el Dr. De la Barreda argumenta adecuadamente que el acceso a un defensor es clave para reducir la incidencia de la tortura (De la Barreda afirma además que incluso el acceso a un defensor, sumado a una pronta notificación a los acusados de sus

Primero, los problemas asociados con los interrogatorios pueden parecer sorprendentes: dada una serie de iniciativas legislativas y las normas sustantivas de México que prohíben explícitamente el maltrato a los detenidos e inculpados, así como el uso de la tortura y otros métodos coercitivos para obtener confesiones. Estas leyes son relativamente claras y firmes; su promulgación constituyó un paso importante en la protección contra los malos tratos y en la promoción de los derechos humanos.

Así, el artículo 20 de la Constitución prohíbe expresamente la tortura o la intimidación de los inculpados y establece que dichos actos serán penalizados. La norma más importante en el ámbito federal es la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en diciembre de 1991. Tal como lo establece la Constitución, esta ley sanciona los actos de servidores públicos que constituyen tortura y hoy en día ha sido reproducida en casi todos los estados de la República Mexicana.

Los códigos de procedimientos penales también prohíben el uso de la coerción como medio para extraer confesiones. Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal estipulan que una confesión sólo tiene validez si es rendida sin coacción o violencia.²⁴ Este último establece, asimismo, que el Ministerio Público debe evitar la intimidación o tortura de cualquier persona detenida en sus instalaciones.²⁵

Por lo general, la tradición legal mexicana refleja una búsqueda, motivada por los excesos históricos de la Inquisición en la etapa colonial, del equilibrio que permita una prosecución exitosa sin pisotear los derechos de los inculpados.

Entonces, la compleja pregunta es, ¿por qué dichos abusos continúan siendo un problema?

Como se menciona arriba, creemos que gran parte del problema reside en prácticas profundamente arraigadas en la legislación y la jurisprudencia que rigen el procedimiento penal mexicano; éstas tienen que ver con la detención, el interrogatorio y la recepción de la evidencia. No debe sorprender que la mayor parte de este informe consista en un análisis detallado del procedimiento penal, empezando con la detención del sospechoso, hasta la recepción de las declaraciones por un tribunal. Hemos analizado tanto las normas procedimentales específicas, como los factores más generales que contribuyen al problema del maltrato de los detenidos. Comenzamos abordando varios factores generales, que ayudarán a establecer el contexto para la discusión posterior.

derechos al estilo *Miranda*, es insuficiente para reducir la tortura a menos que también existan medios efectivos de impedir el uso probatorio de las declaraciones que son obtenidas ilegalmente sin la presencia de un abogado). Ver DE LA BARREDA, *supra* 3 págs. 91-94. Hoy en día, no hay divergencias serias con relación al hecho de que para la vasta mayoría de los inculpados, la asesoría –incluso la presencia– de un defensor durante la declaración ministerial es más una ficción que realidad. La jurisprudencia en México continúa siendo tan adversa como siempre a la intervención de un abogado defensor durante los interrogatorios del Ministerio Público. Ver la discusión en Restricciones al Derecho del Inculcado a Tener Acceso a un Abogado Defensor, [Sección V (a)(b)]. En otras palabras, cinco años después de la publicación del libro del Dr. De la Barreda y casi una década después de reformas para fortalecer la legislación contra la tortura, no existen remedios claves contra la tortura.

²⁴ Código Federal de Procedimientos Penales, art. 287 [en adelante CFPP]; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 249 [en adelante CPPDF]. Como se analiza más adelante, generalmente los tribunales no interpretan estas disposiciones como exigencia de que las confesiones coaccionadas sean excluidas por completo de la evidencia. Ver Valor Probatorio de las Confesiones [Sección VIII (b)].

²⁵ CPPDF, *supra* 26, art. 134 bis.